

Mexicali, Baja California, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del expediente número **289/2024**, relativo al juicio [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], misma que se emite en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

I.- Por escrito presentado en la oficialía de partes común el quince de abril de dos mil veinticuatro, del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

A).- El pago de la cantidad total de \$ [REDACTED]. ([REDACTED] [REDACTED].) por concepto de suerte principal, que ampara el documento base de la acción denominado pagaré, mismo que adjuntamos a esta demanda para que obren conforme a derecho.

B).- El pago de la cantidad que resulte del interés moratorio pactado a razón del [REDACTED]% mensual desde la fecha en que se venció dicho documento base de la acción hasta su total conclusión.

C).- El pago de los gastos y costas que originen en el presente juicio hasta su total conclusión con fundamento en los artículos 1082, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089 del Código de Comercio así como el 139, 140, 141, 142, 143 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Baja

California.

El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un título de crédito denominado como “pagaré”.

II. Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por el actor, para que dentro del término de ley produjera su contestación. Emplazamiento que, siguiendo el procedimiento respectivo tuvo verificativo el [REDACTED]; donde se le requirió de pago, lo cual no realizó; se le corrió traslado con las copias simples cotejadas de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de ocho días hábiles compareciera ante este Juzgado a realizar el pago de lo demandado o a oponer las excepciones que le correspondieran.

III. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada [REDACTED], por no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra.

IV. Consecuentemente, tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que los alegatos deberán ser verbales,

mediante audiencia celebrada el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a la etapa de alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo se ordenó se turnaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

V. Por proveído del quince de julio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con los autos y dado el estado procesal del juicio, donde lo único pendiente es el dictado de la Sentencia Definitiva, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se mandó a notificar a las partes que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, determinó la designación del suscrito Licenciado Ismael Villegas Sandoval, como nuevo titular del Juzgado Noveno de lo Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, con adscripción a partir del día doce de julio de dos mil veinticuatro, lo cual se realizó a la parte actora con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, y por lo que respecta a la demandada surtió su notificación mediante la publicación de dicho auto, en el boletín judicial número 14,808 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al diverso de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES

I. **Competencia.** Este Juzgador es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, 1090, 1092 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta

los intereses de particulares.

II. Procedencia de la vía. La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

III. De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: ***"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.";*** ***" La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.";*** ***"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"***

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: ***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. ";*** ***"El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.";*** ***También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.***

Ahora bien, el documento exhibido por el actor como básico de la acción, al reunir todos los requisitos que para esta clase de documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención

de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario; la época y lugar de pago; la fecha y lugar de suscripción y la firma del suscriptor; por tanto, es exigible, al estar vencido el plazo para su pago.

Por su parte, la demandada, omitió dar contestación a la demanda dentro del término concedido, no obstante estar debidamente emplazada, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para hacerlo.

Con independencia que la demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.

Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a). La existencia del título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b). Que la parte demandada es suscriptor, y c). El incumplimiento de pago por parte de la demandada.

En el caso del estudio, el actor acredita todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que, por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que el actor exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual como se refirió con antelación se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término,

de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción Mexicali, Baja California, el día [REDACTED]; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo la demandada [REDACTED], a favor de [REDACTED], quien en términos de los artículos 29, 30, 34 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, endoso en propiedad el título de crédito en favor del actor [REDACTED] (mismo que se encuentra adherido al título en cuestión), de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos mexicanos ([REDACTED]), misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma de la suscriptora, según se advierte de la parte inferior del pagaré; también contiene la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de Mexicali, Baja California, así como el día de su vencimiento que es el [REDACTED]. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que la demandada fue la suscriptora, situación esta última que no fue controvertida o negada por la pasiva procesal.

En este punto, se atienden a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito. Así, la autonomía de un título de crédito implica que, cada adquisición del título, y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo

adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior. La abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción; por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo; de ahí que al ejercerse por parte de la actora la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal.

El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y la parte demandada no solo no acreditó el pago del mismo, sino que tampoco realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante, el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, pone de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactados para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega. Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedente no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada; ello por estar en presencia de un título de crédito que contiene una obligación cierta, líquida y exigible, y ante la falta de pago del pagaré exhibido como base de la acción.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182, con número de registro, 192075 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 902, cuyo rubro y texto son:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Lo anterior se robustece con la prueba confesional a cargo

de la demandada, a la que se le concede valor probatorio pleno, en virtud de no estar contradicha por alguna otra prueba, pues en ella reconoció al absolver fictamente las posiciones uno a seis, que suscribió el pagaré fundatorio el [REDACTED]; que el importe de este fue por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]); que reconoce la firma estampada en el documento basal; que se estableció como fecha de vencimiento el [REDACTED]; que se pactó un interés del [REDACTED] mensual; y, que a la fecha se ha abstenido de cubrir la cantidad pactada así como el pago de intereses moratorios. Se invoca por su aplicación como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60, con registro digital 167289, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 949, Época: Novena Época, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

En esas condiciones, ante la ausencia de excepciones o defensas que analizar, se debe condenar a [REDACTED] [REDACTED], a pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal.

IV. Ahora bien, del documento base de la acción se desprende que las partes pactaron un interés moratorio del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual, por lo que el suscrito, de oficio, resolverá bajo la aplicación del principio pro-homine o pro persona así como de los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, conforme a las reformas del artículo 1o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para la resolución del tema que nos ocupa, específicamente, los intereses pactados en el pagaré base de la acción, debe considerarse que el Interés Moratorio en el contexto del Derecho Financiero, puede ser expresado, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB), como: Un rédito o tasa de capital que se suma a la tasa de interés establecida al momento de contratar un crédito, que se genera por el incumplimiento de los pagos programados para ese crédito, esto es, que su generación, tiene lugar en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.

Ahora bien, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas económicas elaboradas sobre este tema, lo cierto es que a juicio de este Juzgador y respecto del punto que se analiza, es necesario que la tasa de interés, que se haya pactado, produzca certidumbre en la parte que debe pagar dicho interés. Empero, al margen de que, para satisfacer el pago de los intereses se debe analizar lo pactado entre las partes en el documento base de la acción, a la luz de las disposiciones aplicables en materia de intereses, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México. Lo anterior, con apego, en lo

conducente, a las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 350/2013, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, página 402, que enseguida se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese /contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del

mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Así, en la referida contradicción de tesis, en lo que interesa, medularmente se sostuvo que:

a). En el supuesto en que acorde con las condiciones particulares del caso, el juzgador aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si se verifica el fenómeno usurario; pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, analizado por la Superioridad en la ejecutoria de mérito), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida prudencialmente. Por lo que, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, así como en las constancias de actuaciones que válidamente se tengan a la vista al momento de resolver, se debe determinar si los intereses pactados resultan notoriamente excesivos.

b). Precisó el Alto Tribunal, que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del documento base de la acción, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. Ello, reiteró, ya que en caso de que con las pruebas y circunstancias que se adviertan de autos, no exista convicción

sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

c). De igual manera, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de forma oficiosa el juzgador, señaló los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, y si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, a saber: El tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el Destino o finalidad del crédito; el Monto del crédito; plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

d). Sentado lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el suscrito juzgador con las constancias de actuaciones, para justificar, de forma fundada y motivada, aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

e). Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

En esa guisa de pensamiento, para razonar y motivar adecuadamente la presente resolución, no deberá perderse de vista que el adeudo contraído deriva de un préstamo de naturaleza mercantil, por lo que es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, para reducir el interés usurario a ese parámetro general que rige para las operaciones bancarias. Tal y como lo considero el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**, previamente aludida, donde aseveró que, las tasas de interés de las instituciones bancarias para *“operaciones similares a las que se analicen en cada caso”* son *“un buen referente”*, como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, tal como se ha precisado, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad responsable.

En el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Efectivamente, ambos instrumentos tienen una intrínseca relación; tan es así, que Luis Manuel Villavicencio, en su obra *“Teoría del Crédito Bancario”*, alude a ambas figuras en la definición de tarjeta de crédito: *“Es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante **la firma de pagarés** a la orden de quien expidió la laminilla”*. Ambos instrumentos también se encuentran vinculados en el orden jurídico, pues las *“Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, y sus Modificaciones dadas a Conocer mediante la Resolución del 19 de febrero de*

1996, la Resolución del 17 de julio de 1996 y la Resolución del 27 de diciembre de 1996 publicadas en el referido Diario respectivamente”, emitidas por el Banco de México, entre otras cuestiones destacadas, en su cuarta regla dispone:

“CUARTA. La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, **la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés** o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento”.

Aunado a las anteriores consideraciones que, básicamente, revelan que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el Número de Identificación Personal (tal como se realiza en la práctica), debe destacarse que ambos documentos comparten las siguientes características adicionales, en los dos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en la jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)** en comento, que señala como tal “*las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan*”, no debe soslayarse que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente “*totalero*” al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como “*no totalero*” al que no lo

hace así.

Por tanto, debido a que la parte demandada incumplió con el pago, debe considerarse por analogía, como “cliente no totalero” (que son los que pagan intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito); acudiendo por consiguiente al máximo de los valores publicados por el Banco de México, respecto de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), como punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, que corresponden a las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias.

Así, para determinar si la tasa de interés pactada en el pagaré es excesiva o no, debe tomarse como base el último indicador existente respecto de la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) publicada por el Banco de México. Información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito, y porque lo que se pretende determinar, es el interés que corresponde fijar por un préstamo, siendo la siguiente: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BD0CFE913-D1B5-4776-6F99-4BE8A09A245D%7D.pdf>

En este sentido debe destacarse que, los indicadores básicos de tarjetas de crédito, que son publicados en la página de Banco de México, no se realiza mes por mes, sino por dos periodos anuales, que comprenden el comportamiento de las tasas del interés relativo del año inmediato anterior, por lo que

los datos con los que se cuenta a la fecha de esta sentencia, corresponden a la publicación del 04/06/2024 (cuatro de junio de dos mil veinticuatro), que refleja el comportamiento a junio de dos mil veintitrés, que por tanto proporciona las cifras más exactas respecto a la generación de los intereses.

Datos que se toman como un referente para identificar la usura, conjuntamente con el resto de los parámetros establecidos para, posteriormente, confrontarlos con la tasa contenida en el pagaré básico de la acción, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar su configuración o no. Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta se expresó en $\blacksquare\%$ (\blacksquare) anual por Banco Azteca, lo que dividido entre los 12 (doce) meses del año, nos arroja un porcentaje promedio mensual de $\blacksquare\%$ (\blacksquare).

Por tanto, a la luz de las cifras anteriores, así como el resto de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que para estar en aptitud de determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, el suscrito considera que

las partes en el Título de Crédito base la acción (pagare), es del $\% (\text{ })$ mensual, goza de la presunción de no ser excesiva ni usuraria de acuerdo a lo que proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos. De ahí que, se considera que no constituye un esquema financiero eventual desproporcionado que genere la imposibilidad de cumplimiento, mucho menos que se trate un una tasa de interés excesiva o usuraria.

Además, que de autos no se advierte, que exista respecto de la deudora (parte demandada), dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona acreedora (parte actora), así como tampoco existe evidencia de que este último, hubiere abusado de la urgencia económica de la demandada.

Orienta a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria que conforma la tesis III.2o.C.75 C (10a.), registrada bajo número 2013864, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, página 2996, identificada con el siguiente rubro y texto:

“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE,

DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva

promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.”

Así como la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), derivada de la Contradicción de criterios 215/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, digitalizada con el número de registro 2026316, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, de contenido siguiente:

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como

referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

Por lo anterior, se deberá condenar a la demandada a pagar al actor los intereses moratorios generados a razón del $\blacksquare\%$ (\blacksquare) mensual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (esto es el \blacksquare), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 362 del Código Comercio.

V. Costas. Finalmente, se debe condenar a la demandada \blacksquare , al pago de las costas generadas por haber sido condenada en juicio \blacksquare , conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase truce y remate de los bienes embargados o los que se embarguen, y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero. Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en la que el actor [REDACTED] probó los elementos de la acción ejercida y la pasiva procesal [REDACTED], no contestó la demanda y, por ende, no opuso excepciones ni defensas.

Segundo.- Se condena a la demandada [REDACTED], a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), por concepto de suerte principal; así como los intereses moratorios generados a razón del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción ([REDACTED]), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia.

Tercero. Se condena a la demandada [REDACTED], a pagar las costas originadas por la tramitación del presente juicio a favor del actor [REDACTED], las cuales se deben liquidar en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se concede a la pasiva procesal [REDACTED], el término de cinco días para que cumpla

voluntariamente con esta sentencia, contados a partir del día siguiente del que la misma cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

Notifíquese Personalmente. Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, licenciado **ISMAEL VILLEGAS SANDOVAL**, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARÍA SUSANA CHÁVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2., 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente número 289/2024 [REDACTED]. [REDACTED]

vs [REDACTED].

actuario de oficio*

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha **31 de julio de 2024** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En **01 de agosto de 2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha **31 de julio de 2024**. CONSTE.